

Republica de Panamá**DECRETO EJECUTIVO No. 87****(De 19 de julio de 2008)****"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996, que reglamenta a la Ley 4 de 17 de mayo de 1994"****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****en ejercicio de sus facultades legales,****CONSIDERANDO****Que mediante Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se establece el Sistema de Intereses Preferenciales al sector agropecuario y se adoptan otras medidas;****Que corresponde al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, previa consulta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentar la aplicación de dicha Ley, especialmente las condiciones bajo las cuales los préstamos serán objeto de la retención o del descuento de la tasa de interés, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de dinero y las necesidades de los sectores afectados, así como la actividad y el fin del financiamiento;****Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996, según fuera reformado por el Decreto Ejecutivo 74 de 27 de mayo de 2008 autorizó a la Superintendencia de Bancos a dictar una tasa de descuento mayor para el financiamiento para la producción de rubros estratégicos, en particular, arroz, maíz, frijoles, carnes (avícola, porcina, bovina) y leche fresca;****Que por ser el sorgo considerado en la plaza local un sustituto del maíz y los porotos un sustituto de los frijoles, se ha considerado conveniente incluirlos como productos alimentarios sujetos a la posibilidad de un mayor descuento en el financiamiento para su producción;****Que de acuerdo a estudios y evaluaciones realizados, los ciclos de producción y comercialización que se establecen para los productos alimentarios señalados en el párrafo 4, artículo 6 del Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996, incluyen la preparación de suelo-desarrollo, de cultivo-venta y de la cosecha-cobro de la venta, por lo que, en consecuencia, deben ajustarse dichos términos de producción y comercialización;****Que es necesario modernizar y agilizar el proceso de reembolso de la tasa de descuento;****D E C R E T A :****Artículo 1. Se añade un párrafo al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996, según fuera reformado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 74 de 27 de mayo de 2008, así:****PARÁGRAFO:** Para los efectos del otorgamiento de una mayor tasa de descuento en el financiamiento de la producción de arroz, maíz, frijoles, carnes (avícola, porcina y bovina), y leche fresca, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Que el término maíz incluye el sorgo; y el término frijoles incluye porotos.
2. En caso de que un financiamiento tenga como fin la adquisición de maquinaria o equipo que sirva para la producción indistinta de dos o más productos, según se describe en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo 29 de 1996, se aplicará el descuento mayor.

Artículo 2. Se modifica el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996, así:**PARÁGRAFO 4:** A los siguientes productos corresponde el ciclo productivo y de comercialización que se indica a continuación.**1. Producto Agrícola Ciclo**

Rábano 1 año

Repollo 1 año

Poroto 1 año

Cebollina 1 año

Lechuga 1 año

Apio 1 año

Tomate 1 año

Sandía 1 año

Sorgo 1 año

Melón 1 año

Zapallo 1 año

Maíz 1 año

Arroz 1 año

Pimentón 1 año

Papa 1 año

Cebolla 1 año

Demás hortalizas 1 año

Productos agrícolas no perennes 1 año

Banano 1 año

Plátano 1 año

2. Silvícolas

a. Tutores de hortalizas 1 año

b. Leña hasta 4 años

c. Maderables mínimo 15 años

3. Pecuario

Cerdo (ceba) 6 meses

Bovino (ceba) hasta 3 años

(cría y leche) hasta 15 años

4. Avícola

Aves (incubación) 4 semanas desde la postura

(ceba) 7 semanas

(reproductora / ponedora) hasta 56 semanas

5. Acuícola 8 meses

6. En los demás casos un (1) año

Artículo 3. Se modifica el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996, así:

Artículo 15: Tendrán derecho a solicitar compensación o reembolso los bancos y entidades financieras que efectúen en sus tasas de interés pactadas el descuento fijado por la Superintendencia de Bancos. La compensación o reembolso será igual al descuento efectuado a los prestatarios.

La compensación o reembolso se pagará periódicamente, a medida que los bancos y entidades financieras reciban de sus prestatarios el pago de los intereses. Dicho pago se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de compensación o reembolso.

No obstante, los bancos y entidades financieras podrán deducir del monto de las retenciones que deban remitir a la Superintendencia, a que hace referencia el Artículo 10 de este Decreto Ejecutivo, las sumas que solicita en compensación o reembolso. En tal caso, los bancos y entidades financieras deberán completar y remitir a la Superintendencia de inmediato todos los requisitos de información de que habla el Artículo 17 de este Decreto Ejecutivo. La compensación no aplicará cuando se trate de casos de reclamos.

Artículo 4. VIGENCIA. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de agosto de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HECTOR ALEXANDER

Ministro de Economía y Finanzas

GS/GAP